

# USO DE LA FUERZA POLICIAL EN PROTESTAS

*Vacíos normativos, desafíos  
y propuestas para una  
regulación democrática*





**Nombre:** Uso de la fuerza policial en protestas:  
vacíos normativos, desafíos y propuestas para una  
regulación democrática

**Serie:** Recomendación de Política Pública

**Fecha de publicación:** lunes 26 de enero de 2026

### **Rumbo Colectivo 2026**

#### **Carla Sepúlveda**

Presidenta

#### **Tomás Leighton**

Director Ejecutivo

#### **Paula Castillo**

Encargada de Estudios

#### **Constanza Cornejo**

Diseñadora gráfica e ilustradora

#### **Autor**

Francisco Medina

Abogado, Universidad Adolfo Ibáñez. Magíster en  
Criminología, Universidad de Sídney.

## Contenido

1. Resumen Ejecutivo.....	5
2. Introducción.....	6
3. Antecedentes.....	8
4. Regulación del uso de la fuerza pública y armamento policial: fragmentación normativa, opacidad y desafíos regulatorios.....	10
5. Legítima defensa: ausencia de normativa específica e impropiedad práctica de la regla general .....	12
6. Legítima defensa: impropiedad práctica de la regla general en contextos de protesta .....	14
7. Recomendación para una regulación moderna y sistemática del uso de la fuerza policial .....	16
8. Referencias bibliográficas .....	18

## 1. Resumen Ejecutivo

El veredicto que absolvió al ex carabinero Claudio Crespo, pese a haberse acreditado que el disparo que efectuó causó la pérdida total de la visión de Gustavo Gatica, volvió a poner en evidencia las debilidades estructurales del marco jurídico chileno sobre el uso de la fuerza policial en contextos de protesta social. Este documento sostiene que dicha discusión ha estado mal orientada: se ha centrado en la legítima defensa penal como mecanismo principal de justificación, en lugar de abordar el problema estructural de fondo, esto es, la ausencia de una regulación legal integral que defina cuándo, cómo y con qué límites el Estado puede usar la fuerza para mantener el orden público y con qué medios.

El diagnóstico muestra que el ordenamiento chileno carece de un estatuto legal sistemático sobre el uso de la fuerza pública. Este vacío ha sido suplido por regulaciones infralegales fragmentadas –algunas incluso secretas– y por una aplicación extensiva de la legítima defensa general, una institución diseñada para conflictos individuales y no para escenarios masivos y difusos como las protestas. Ello dificulta el control jurídico del uso de la fuerza y aumenta el riesgo de afectaciones desproporcionadas a derechos fundamentales. El documento analiza además las deficiencias en la regulación del armamento policial, en particular de las armas menos letales, cuya autorización y uso carecen de procesos transparentes y estandarizados de evaluación técnica y jurídica.

Como respuesta, se proponen recomendaciones de política pública orientadas a: (i) establecer una regulación legal integral del uso de la fuerza pública; (ii) fijar principios operativos claros de legalidad, necesidad y proporcionalidad; (iii) implementar procesos obligatorios de revisión previa del armamento menos letal; y (iv) crear causales de justificación especiales para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, fortaleciendo así la legitimidad democrática del uso de la fuerza estatal.

## 2. Introducción

El reciente veredicto que absolvió a Claudio Crespo (4° Tribunal Oral en lo Penal, 2026) por el delito de apremios ilegítimos, en relación con las gravísimas lesiones sufridas por Gustavo Gatica en el año 2019, pone de manifiesto problemas estructurales en la regulación chilena del uso de la fuerza policial en contextos del ejercicio del derecho a protesta y reunión.

Estos problemas pueden agruparse en dos dimensiones centrales pero relacionadas: por una parte, la ausencia de un cuerpo normativo único de jerarquía legal y dotado de contenido que regule el uso de la fuerza por parte de las policías, incluida la de carácter letal; y, por otra, la inadecuada utilización de la legítima defensa como mecanismo de exclusión de ilicitud en casos de uso de la fuerza por agentes del Estado para resolver los vacíos que genera este déficit, una herramienta que no fue diseñada para regular la actuación policial, menos aún en situaciones de protesta en las que no es posible identificar con seguridad la fuente de la agresión.

La apelación a la legítima defensa como principal mecanismo de justificación de la violencia policial refleja menos una necesidad del derecho penal que la falta de un marco jurídico específico que regule el ejercicio de la fuerza policial. Esto ha desplazado la discusión desde las funciones policiales que autorizan el uso de la fuerza hacia evaluaciones de licitud *ex post* de actos individuales. Si bien Chile contó históricamente con un sistema normativo vinculado a la justicia militar que ofrecía cierta coherencia institucional, su transición hacia la justicia ordinaria no fue acompañada de un proceso de adaptación normativa. Este déficit fue subsanado por diversas regulaciones infralegales propias de cada organismo que no necesariamente comparten los mismos estándares, generando un escenario de desorden normativo que ha impedido reconstruir de forma clara el fundamento jurídico y los estándares de actuación de la fuerza pública.

Como consecuencia de lo anterior, el debate público se ha concentrado en casos particulares de uso de fuerza defensiva por policías, sin abordar de manera integral el rol y los límites de la fuerza pública. Y si bien existen iniciativas legislativas que buscan hacerse cargo de este vacío en el tiempo reciente, estas siguen siendo parciales y con estándares sin mucho contenido. En esencia, el punto de partida de cualquier regulación integral de la fuerza pública no debe estar enfocada en la defensa del funcionario, sino en las condiciones que habilitan el uso de la fuerza policial y su extensión con el objetivo de mantener el orden público y la seguridad interior.

Por otro lado, como ha señalado Javier Wilenmann (2026) en una reciente columna de opinión, “la legítima defensa es un tipo de institución pensada para contextos de interacción individual (...) pero esto no se aplica bien a contextos difusos y masivos como son los de defensa del orden público”. Es decir, los individuos que componen la masa de una manifestación siempre tendrán comportamientos individuales diferentes, algunos pudiendo ser legítimos y otros ilegítimos. En consecuencia, este problema es previo a la entrada en vigencia de la Ley N°21.560 (conocida comúnmente como “Ley Naín-Retamal”), la cual solo profundizó esta situación jurídico penal al reforzar la idea de que es la legítima defensa general el mecanismo institucional adecuado para abordar situaciones de este tipo, cuando sus condiciones de operatividad no están pensadas para contextos de control de orden público. En efecto,

siguiendo el criterio del veredicto, los individuos participantes de una protesta podrían recibir el impacto de las acciones de la policía sin diferenciar entre las distintas situaciones en las que están los múltiples participantes. Si generalizamos el argumento, se podrían justificar actos de letalidad estatal contra personas sin conducta agresiva alguna, tan solo por encontrarse cerca de manifestantes violentos.

Aplicado al caso en discusión, la invocación de una legítima defensa de Crespo requiere asumir que Gatica, al sostener una piedra a más de 20 metros de distancia, lo estaba agrediendo ilegítimamente y de manera potencialmente letal para los efectos del artículo 10 N° 4 del Código Penal y de la normativa infralegal, de forma tal que validara a Crespo al uso del armamento no letal –e incluso letal–.

En cambio, el derecho comparado presenta ejemplos de regulaciones que permiten jurídicamente distinguir, y además contribuir a desescalar las acciones de manifestantes. En este contexto, el centro de pensamiento Rumbo Colectivo elabora la presente recomendación de política pública, en los dos sentidos antes señalados, regulación integral del uso de la fuerza pública y una causal de justificación especial para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, siendo una contribución concreta al resguardo de los derechos humanos en contextos de protesta social y a la certeza operativa para los funcionarios.

El presente documento se estructurará de la siguiente manera: una sección de diagnóstico que desarrolla sucintamente el estado actual de la situación y el rol preponderante que ha tenido la legítima defensa como mecanismo de salida institucional (3.), seguido de un análisis de la regulación opaca y fragmentaria del uso de la fuerza policial (4.). A continuación, se revisarán la impropiedad del rol que ha tenido la legítima defensa general en el asunto y cómo ha sido abordado en el derecho comparado (5. y 6.). Finalmente, se presentarán las propuestas de política pública en la sección final (7.).

### 3. Antecedentes

El debate actual sobre el uso de la fuerza policial en Chile ha tendido a construirse casi exclusivamente desde la lógica de la legítima defensa. Sin embargo, este punto de partida resulta insuficiente y, en cierta medida, errado. En lugar de comenzar el análisis desde el acto letal –evaluado *ex post* como defensivo o ilícito–, la discusión debería invertirse y situarse en una pregunta previa y más estructural: ¿cuáles son las funciones policiales que autorizan al Estado a usar la fuerza y cómo debe desplegarse? En efecto, hay más usos de fuerza policial –con seguridad, la mayoría– que la defensiva.

Este cambio de enfoque permite problematizar una distinción fundamental que suele pasar inadvertida: el uso de la fuerza por parte de Carabineros no constituye simplemente “fuerza policial”, sino una manifestación específica del uso de la fuerza por agentes del Estado. Su legitimidad, por tanto, no se agota en la lógica penal de la defensa individual, sino que se vincula directamente con el ejercicio del poder coercitivo estatal y con las funciones que el ordenamiento jurídico asigna a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, lo que influye directamente en la forma en que se articula la relación entre el Estado y sus ciudadanos.

En este sentido, la centralidad que ha adquirido la legítima defensa en el debate jurídico y político es síntoma de una dificultad estructural: la ausencia de un marco normativo que regule de manera específica el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en atención a su rol institucional. En otras palabras, el recurso a la legítima defensa como mecanismo de justificación de la violencia policial responde a la inexistencia de un estatuto jurídico propio que reconozca y delimite el ejercicio del poder coercitivo del Estado, y no a una decisión jurídicamente fundada.

Con todo, el problema actual no radica única ni principalmente en la ausencia de normas sino en la falta de una regulación ordenada que permita guiar con claridad la función policial en este ámbito y el control jurisdiccional. En la historia de Chile, existió un sistema de regulación del uso de la fuerza policial que, con todas sus deficiencias, vinculaba el rol de Carabineros a un régimen de justicia militar. Dicho sistema ofrecía un marco institucional relativamente coherente para comprender y evaluar el ejercicio del poder coercitivo estatal. La dificultad emerge cuando el traspaso de causas con víctimas civiles desde la justicia militar a la justicia ordinaria no fue acompañado de una capacitación adecuada del sistema civil, ni de una reflexión sistemática sobre el marco normativo aplicable al uso de la fuerza policial. El resultado ha sido un escenario de desorden normativo e institucional, que no ha permitido reconstruir de manera coherente el fundamento jurídico de la actuación policial. A nivel político, las discusiones recientes han quedado capturadas por la contingencia y la urgencia de resolver casos individuales desde la óptica de la legítima defensa. Sin embargo, la necesidad de defensa no cubre la totalidad de la función policial ni explica todas las formas de violencia que el Estado autoriza.

Recientemente, se han presentado algunas iniciativas que abordan algunos de estos problemas, por ejemplo, el Boletín N°15.805-07 sobre uso de la fuerza para el personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. No obstante, además de la incertidumbre respecto de si dichos proyectos llegarán a ser ley, tienen falencias

que van desde su ámbito de aplicación, que no considera a todas las instituciones cuya labor implica el uso de la fuerza pública (por ejemplo, a Gendarmería), hasta la falta de claridad sobre el contenido de los principios orientadores que en ella se encuentran.

En efecto, la Fuerza Pública –esto es, los agentes del Estado habilitados para usar la fuerza– ejerce el poder coercitivo que se sostiene en el monopolio estatal del uso legítimo de la fuerza. El punto de partida de este régimen no es la defensa frente a una agresión, sino dar eficacia al sistema jurídico mediante la capacidad de obligar, por la fuerza, a que los civiles obedezcan órdenes legítimas de la autoridad. En términos normativos, resulta más significativo que un carabinero esté autorizado a usar fuerza contra un civil desobediente que el hecho excepcional de que pueda causar la muerte de un delincuente armado que lo ataca.

## 4. Regulación del uso de la fuerza pública y armamento policial: fragmentación normativa, opacidad y desafíos regulatorios

En el ordenamiento chileno, las reglas sobre uso de la fuerza y armamento policial se encuentran fragmentadas en disposiciones infralegales, carentes de sistematicidad, y, en algunos casos, sujetas a regímenes de secreto, lo que debilita la previsibilidad normativa, la transparencia y el control democrático del poder coercitivo estatal.

La Constitución y el derecho internacional exigen que el uso de la fuerza por agentes del Estado se encuentre regulado por normas de rango legal que establezcan estándares normativos operativos, claros y accesibles. Lo anterior presupone normas previas que definan condiciones habilitantes y límites materiales precisos, estructurados conforme a los principios de legalidad, necesidad estricta y proporcionalidad (ACNUDH, 2021). En ausencia de este marco, la evaluación jurídica de la actuación policial queda desplazada hacia categorías penales generales, inadecuadas para capturar la especificidad funcional e institucional del ejercicio de la fuerza pública.

Este déficit normativo se manifiesta con especial intensidad en la regulación del armamento policial, particularmente en lo relativo a las armas menos letales. Desde un punto de vista técnico y normativo, estos medios se caracterizan por operar sobre la base de la producción deliberada de dolor con fines de control u obediencia, lo que explica la importancia de regularlos adecuadamente (Velásquez, Guerrero y González, 2024). Su autorización y empleo no pueden quedar entregados a decisiones administrativas fragmentarias ni a protocolos de carácter reservado, como es la situación actual, sino que requieren una regulación expresa que determine las condiciones de uso legítimo así como procesos de revisión y evaluación.

La experiencia reciente en Chile ha puesto de relieve los riesgos asociados a esta carencia normativa. En determinados casos, el análisis judicial ha prescindido de una revisión sustantiva de las normas técnicas específicas que regulan el uso de determinados armamentos –como ocurre, por ejemplo, con las escopetas antidisturbios–, desplazando la evaluación de la licitud de la actuación hacia categorías más generales vinculadas al contexto o a la situación de peligro. Sin embargo, desde una perspectiva normativa la determinación de si una actuación policial se ajustó o no a derecho debe considerar el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas para el uso del armamento concreto empleado. La exclusión de esta dimensión impide evaluar adecuadamente la necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza, en la medida en que prescinde de las características propias del arma utilizada y de los riesgos previsibles asociados a su empleo.

Actualmente, las condiciones de uso de las armas menos letales –incluidos los escenarios habilitantes, las técnicas de empleo y las prohibiciones aplicables– se encuentran reguladas principalmente mediante normas infralegales dispersas, algunas de ellas incluso sujetas a regímenes de secreto. Esta configuración genera un doble problema institucional: por una parte, reduce la transparencia de reglas que inciden directamente en derechos fundamentales; por otra, priva a los funcionarios policiales de directrices normativas claras y estables para orientar el ejercicio de sus funciones.

En este contexto, la cuestión central no radica en la mera autorización del uso de armas menos letales, sino en la determinación normativa de las condiciones bajo las cuales su empleo resulta legítimo. Ello exige avanzar tanto en la regulación precisa de los modos, circunstancias y finalidades de uso –que permita distinguir entre empleo legítimo, uso excesivo y uso prohibido– como en la implementación de procesos institucionales de revisión previa del armamento autorizado. Siguiendo a Velásquez, Guerrero y González (2024), estos procesos debieran estructurarse de manera secuencial e incorporar, al menos, una evaluación del diseño y finalidad del arma, orientada a determinar si fue concebida efectivamente para no causar la muerte ni lesiones graves y si presenta riesgos elevados o efectos indiscriminados aún en un uso razonable; pruebas técnicas independientes que permitan caracterizar empíricamente su comportamiento y contrastar la información entregada por los proveedores; y una valoración jurídica integrada que considere los contextos concretos de uso previstos y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. La ausencia de una regulación legal integral que articule coherentemente estas dimensiones ha contribuido a un modelo fragmentario y reactivo, con elevados riesgos de desproporción y una limitada capacidad de control *ex ante*.

## 5. Legítima defensa: ausencia de normativa específica e impropiedad práctica de la regla general

En el contexto chileno, el marco normativo que permite justificar jurídicamente el uso de la fuerza policial que causa daños a personas o bienes resulta insuficiente y poco claro (Wilenmann, 2020). Ello se debe, en gran medida, a que el ordenamiento jurídico chileno carece de una regulación especial de rango legal comprensiva para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que establezca con claridad las condiciones de procedencia de las causas de justificación y los lineamientos para el uso de armas, ya sean de fuego o menos letales (Torres Figueroa, 2023; Wilenmann, 2017, p. 736; 2020). La única disposición especial existente en el derecho chileno –el artículo 410 del Código de Justicia Militar, que exime de responsabilidad penal a Carabineros cuando hacen uso de sus armas en defensa propia o en defensa inmediata de terceros– carece de criterios normativos que determinan su operatividad. Una regulación de efectos similares, aunque no necesariamente en la misma posición sistemática, es la prevista en el artículo 23 bis de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, que establece una exención de responsabilidad para el funcionario que, en cumplimiento de un deber previsto en la ley, emplea su arma para rechazar violencia o vencer resistencia contra la autoridad. En este escenario, la única norma que fija con algún grado de determinación las condiciones de ejercicio y alcance de la defensa por parte de funcionarios policiales sigue siendo la regla general de la legítima defensa contenida en el artículo 10 N°4 del Código Penal (Wilenmann, 2020).

Dada la inexistencia en el ordenamiento chileno de una causa de justificación defensiva especial para funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que se encuentre dotada de contenido y condiciones de operatividad, los tribunales no disponen de otra herramienta que los parámetros de la legítima defensa general del artículo 10 N°4 del Código Penal. En principio, ello no debiese ser necesariamente problemático: la exigencia de necesidad del medio empleado admite una valoración más estricta respecto de quienes poseen entrenamiento en el uso de la fuerza y experiencia en situaciones de peligro (Wilenmann, 2017). No obstante, la jurisprudencia reciente revela que este estándar diferenciado no se aplica con claridad ni con criterios uniformes, generando un panorama inconsistente (Torres Figueroa, 2023), riesgoso tanto para el policía como para el ciudadano. En el Acta de Deliberación del caso contra Claudio Crespo (4° Tribunal Oral en lo Penal, 2026) es posible identificar un esfuerzo argumentativo similar –sin perjuicio del problema más de fondo, relativo a la posibilidad de que exista una agresión ilegítima difusa o colectiva–, aunque con ausencia de identificación de la razón que subyace a la necesidad de realizar el ejercicio.

En los sistemas penales español y alemán, históricamente influyentes para la legislación y dogmática penal chilena, el uso de la fuerza policial –incluida la fuerza letal– se encuentra regulado mediante normativas especiales basadas en exigentes principios de necesidad y proporcionalidad. Entre éstas, se encuentran normas relativas a la autorización de la fuerza en defensa propia o de terceros cuya operatividad es independiente de la legítima defensa general prevista para los ciudadanos. Esta coexistencia ha generado una discusión sostenida en la doctrina comparada: ¿deben las reglas especiales de uso policial de la fuerza excluir o limitar la operatividad de la legítima defensa común en casos de violencia estatal? De acuerdo a Wilenmann (2017), dado que estas normas especiales constituyen una regulación de derecho público orientada a, justamente, regular la actividad policial conforme a su especificidad institucional (entrenamiento profesional, rol social, autoridad simbólica, etc.), resulta metodológica y

sistemáticamente preferible aplicar la normativa especial, que posee sus estándares propios *ad hoc* al ejercicio de la fuerza policial, antes que la regla general de legítima defensa.

Como hemos visto, la solución del sistema chileno resulta conceptualmente problemática, pues la legítima defensa común no está diseñada para responder a la estructura institucional, entrenamiento ni deberes públicos que caracterizan la actuación policial, basta revisar lo complejo que resulta su aplicación en contextos de protestas sociales (Wilenmann, 2020). Aun así, el debate legislativo chileno ha tendido a concentrarse en ajustar los requisitos de necesidad y proporcionalidad de la legítima defensa a las circunstancias de las policías, más que en elaborar un derecho de policías que brinde certezas tanto a los funcionarios como a la ciudadanía respecto del uso legítimo de la fuerza, o bien, a tramitar proyectos de insuficiente cobertura que dejan subsistentes las incoherencias normativas en este punto. Las consecuencias perjudiciales que este déficit legislativo tiene son diversas: fragmentación normativa, sobre todo en normas infralegales; un marco legislativo insuficiente para las tareas de seguridad interior y orden público; ausencia de transparencia, validación democrática y tensiones con el principio de legalidad, son sólo algunos de estos.

## 6. Legítima defensa: impropiedad práctica de la regla general en contextos de protesta

La discusión adquiere mayor complejidad en contextos en los que los agentes del Estado deben intervenir para contener o responder a situaciones que involucran grandes concentraciones de personas, como ocurre durante el ejercicio del derecho a la protesta y a la manifestación pacífica. En estos escenarios, resulta razonablemente difícil identificar con precisión el origen de una agresión concreta, lo que complica significativamente la aplicación de las reglas tradicionales de la legítima defensa para evaluar si la conducta policial se ajustó o no a derecho. Los hechos ocurridos en Chile con posterioridad al 18 de octubre de 2019 –al igual que experiencias comparables en otros países– evidencian una realidad reiterada: en los contextos de protesta social suelen encontrarse físicamente próximos individuos con distintas conductas y posiciones. Así, algunos tendrán actitudes más violentas, otros pacíficas; algunos serán meros observadores y otros simplemente estarán transitando por el sector en el que ocurre la protesta. Esta coexistencia espacial plantea desafíos relevantes para la atribución de responsabilidades y para la evaluación jurídica del uso de la fuerza estatal.

Sobre este punto, la sección 6.3.2. de las Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden (ACNUDH, 2021), señala que las fuerzas del orden deben distinguir aquellos individuos violentos de aquellos que ejercen legítimamente su derecho de reunión al momento de intervenir. Asimismo, si se estima necesario el uso de armas menos letales para abordar hechos de violencia, deberán hacerlo con el debido cuidado, aislando a los manifestantes violentos del resto, para evitar lesionar a terceros pacíficos, observadores y transeúntes.

El caso de Gustavo Gatica resulta ilustrativo en este punto, particularmente en la forma en que el tribunal parece valorar el “contexto” de los hechos. En el veredicto del juicio, el tribunal considera que la agresión legítima proveniría de un grupo de personas en un determinado contexto (4° TOP, 2026). Sin embargo, llevada esta justificación al extremo, la aplicación de las reglas actuales de la legítima defensa podría conducir a conclusiones problemáticas: bajo esta interpretación podría llegar a considerarse jurídicamente justificado, por ejemplo, el uso de una escopeta antidisturbios por parte de un funcionario policial contra una persona que ejerce su derecho de manera pacífica, únicamente por la circunstancia de encontrarse dentro o en las inmediaciones de un grupo violento. Esta posibilidad revela una tensión grave entre la comprensión actual de la legítima defensa y la protección efectiva de derechos fundamentales. El derecho no puede admitir un marco normativo que permita resultados de esta naturaleza, pues ello implicaría una afectación desproporcionada de derechos fundamentales.

La situación descrita se torna aún más delicada a la luz de la aprobación, durante el año 2024, de la Ley Naín-Retamal. Esta normativa introduce una forma de legítima defensa privilegiada en favor de Carabineros (contenida en el artículo 10 N°6 del Código Penal), es decir, incorpora alteración en la carga probatoria de los elementos tradicionales que deben acreditarse para satisfacer los requisitos de la legítima defensa. En contextos como los ya descritos, esta presunción puede tornar aún más difícil el control jurídico efectivo del uso de la fuerza policial.

Sin perjuicio de lo anterior, otro problema relevante de la incorporación del nuevo artículo 10 N°6 del Código Penal no radica exclusivamente en la creación de esta presunción. Más bien, el núcleo del problema reside en la profundización de un modelo legislativo que continúa abordando la actuación policial principalmente a través de la lógica de las causas de justificación penales –y, en particular, de la legítima defensa– en desmedro de un enfoque normativo diferenciado que de cuenta del status especial de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

En este sentido, parece necesario avanzar hacia un marco normativo que reconozca de manera expresa la especificidad de la labor policial y que establezca estándares claros y diferenciados para el uso de la fuerza en general, basados en principios ampliamente aceptados como el de legalidad, necesidad, proporcionalidad y la protección de los derechos fundamentales, antes que con un énfasis en la justificación de la acción defensiva *ex post*.

Un enfoque de este tipo permitiría ofrecer mayor claridad tanto a la ciudadanía como a las propias fuerzas de seguridad, y contribuiría a una mejor conciliación entre el mantenimiento del orden público y el respeto a los derechos humanos.

## 7. Recomendación para una regulación moderna y sistemática del uso de la fuerza policial

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública cumplen una labor fundamental para el Estado y desempeñan un rol significativo en la seguridad de la ciudadanía. Por ello, y aunque resulte reiterativo para quienes siguen el reciente debate público sobre seguridad, es indispensable contar con una regulación clara y sistemática del uso de la fuerza policial, sus condiciones de operatividad y el alcance de esta facultad estatal. En particular, resulta necesario avanzar en las siguientes recomendaciones:

- Materializar una **regulación integral a nivel legal** de reglas del uso general de la fuerza pública, que determine de manera precisa las circunstancias en las que esta puede emplearse y hasta qué extensión, incluyendo cuándo se justifica el uso de armas y de qué tipo. Para que una regulación de esta naturaleza sea efectiva, debe considerar las particularidades de las labores de orden público y seguridad interior, así como la formación profesional de los funcionarios policiales en sentido amplio, no reducido a Carabineros. La regulación del uso de la fuerza en contextos de protesta, en particular las manifestaciones violentas, es especialmente urgente ante el evidente vacío legislativo existente.
- **Sistematizar y relevar en una norma de rango legal el contenido** (y no sólo la enunciación vacía) de principios específicos que rijan todo el ejercicio de las fuerzas de orden y seguridad, de acuerdo a los estándares internacionales vigentes. En particular, esto implica:
  - **Principio de legalidad**, con un énfasis en objetivo legítimo y en previsibilidad tanto para los funcionarios policiales como para los civiles.
  - **Principio de necesidad**, con un énfasis en que la fuerza, especialmente letal, debe usarse como *ultima ratio*, mediante la mínima fuerza necesaria y por criterios de estricta necesidad.
  - **Principio de proporcionalidad**, con un énfasis en la prohibición de exceso.
- Establecer un **proceso de revisión y monitoreo del armamento menos letal, obligatorio y previo a su autorización**, aplicable a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Dicho proceso debe evaluar la adecuación del arma a la finalidad perseguida, su comportamiento técnico y los riesgos previsibles asociados a su uso, mediante pruebas independientes y una valoración jurídica conforme a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad y a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. La autorización debe quedar sujeta a condiciones claras de uso, formación y certificación de los funcionarios, así como a mecanismos efectivos de control, rendición de cuentas, y revisión. Estas reglas técnicas del armamento deben ser usadas en la evaluación posterior, para determinar la licitud del uso de la fuerza en casos concretos.
- Establecer **causales de justificación especiales** para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el cumplimiento de sus funciones, modernizando el sistema actual. Estas causales deben definir de manera explícita sus condiciones de operatividad, en particular respecto a la naturaleza de la agresión que habilita

la respuesta defensiva y los criterios que determinan cuándo el uso de armas letales constituye la última alternativa disponible, solo admisible ante un peligro grave e inminente para la vida o integridad física del policía o de un tercero. Estas causales se aplicarían de manera preferente a las causales de justificación en situaciones de necesidad genéricas del Código Penal, en tanto autorizaciones específicas de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

- En coherencia con lo anterior, se propone **derogar todas las causales de justificación contenidas en el Código Penal y leyes especiales** en aquello en que se refieran al ejercicio de la fuerza por parte de funcionarios policiales, sustituyéndolas por una remisión expresa a la normativa especial sobre uso de la fuerza que se propone. Esta modificación permitiría eliminar ambigüedades sistemáticas y evitar inconsistencias interpretativas entre los distintos cuerpos normativos, asegurando que el fundamento jurídico del uso policial de la fuerza, así como sus límites, provenga exclusivamente del régimen especial diseñado para tales efectos.

Avanzar hacia un marco normativo claro, sistemático y especializado sobre el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no solo permitiría superar las ambigüedades y tensiones que hoy provoca la regulación fragmentaria de su uso, sino que fortalecería la legitimidad democrática de la función policial al ofrecer reglas precisas, transparentes y alineadas con los estándares internacionales de derechos humanos. La creación de una normativa especial, dotada de principios claros, causales de justificación propias y una regulación detallada de los medios y límites del uso de la fuerza, contribuiría tanto a otorgar seguridad jurídica a los policías en el ejercicio de sus funciones como a brindar mayores garantías a la ciudadanía respecto del control del poder del Estado. La derogación de disposiciones dispersas y la remisión expresa al nuevo estatuto permitirían, además, superar la fragmentación actual y construir un sistema coherente, capaz de responder a las exigencias contemporáneas de seguridad pública que exige la ciudadanía sin sacrificar la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Finalmente, y como señala en una columna Del Fierro (2025), la regulación del uso de la fuerza es una muestra de madurez institucional, necesaria para consolidar una relación más democrática entre el Estado y sus ciudadanos. Es tiempo ya de que Chile dé un paso en esa dirección.

## 8. Referencias bibliográficas

- Albentosa, J. M. G.** (2021). Sobre la causa de justificación de obrar en cumplimiento de un deber: Especial referencia a los deberes derivados de la autoridad y sus agentes. *La ley penal: Revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, (152), 6.
- Couso, J.** (2011). Comentario al artículo 10 N.º 10. En J. Couso & H. Hernández (Eds.), *Código Penal comentado. Parte general* (pp. 260–266). Legal Publishing.
- Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.** (2026, enero 13). Acta de deliberación (RIT N° 357-2024, RUC N° 1901217258-6).
- Del Fierro, N.** (2025). *Reglas de uso de la fuerza (RUF): legislar con responsabilidad*. CIPER Chile.  
<https://www.ciperchile.cl/2025/05/12/reglas-de-uso-de-la-fuerza-ruf-legislar-con-responsabilidad/>
- Mir Puig, S.** (2016). *Derecho penal. Parte general* (10ª ed.). Barcelona: Reppetor.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.** (2021). *Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden* (HR/PUB/20/1). Naciones Unidas. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/LLW\\_Guidance\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/LLW_Guidance_SP.pdf)
- Torres Figueroa, A.** (2023). Legítima defensa propia de funcionarios policiales. Comentario Sentencia caso “Malabarista de Panguipulli”. *Ius et Praxis*, 29(1), 276-288.
- Valenzuela, J., Guerrero Rivière, L., & González Hernández, F.** (2024). Obediencia mediante el dolor, tortura y discapacidad: Lecciones sobre el empleo y los efectos de las armas menos letales en Chile y Colombia. *Anuario de Derechos Humanos*, 20(2), 327–355.
- Wilenmann, J.** (2017). *La justificación de un delito en situaciones de necesidad*. Madrid: Marcial Pons.
- Wilenmann, J.** (2020). El control del ejercicio de la fuerza pública durante el estallido social en la práctica judicial chilena. *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 9(41), 3-24.
- Wilenmann, J.** (2026). *El veredicto en el caso de Gustavo Gatica*. El Mercurio Legal, Opinión.

